JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-176/2020

PARTE ACTORA: ADRIANA LEONEL DE CERVANTES ASCENCIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 18 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIADO: LUIS OLVERA CRUZ Y FANNY LIZETH ENRÍQUEZ

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México[1] resuelve el Juicio Electoral indicado al rubro, promovido por **Adriana Leonel de Cervantes Ascencio**[2], por su propio derecho y en calidad de candidata a la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Cove[3], clave 10-049, demarcación territorial Álvaro Obregón, para controvertir la validez de la elección e integración de ésta, llevada a cabo por la Dirección Distrital 18[4]

[1] En adelante *Tribunal Electoral.*
[2] En adelante *parte actora.*
[3] En adelante *COPACO.*
[4] En adelante *Dirección Distrital* o *autoridad responsable.*

del Instituto Electoral de la Ciudad de México[5].

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México[6], así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electivo de las COPACO y de opinión de proyectos de Presupuesto Participativo.

a. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México[7].

b. Convocatoria. El dieciséis de noviembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México[8] emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019** por el que se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 y 2021[9].

c. Ampliación de plazos de registro de proyectos. Mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2020**[10], de trece de enero de dos mil veinte[11], el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la

[5] En adelante *Instituto Electoral.*
[6] En adelante *Ley Procesal.*
[7] En adelante *Ley de Participación.*
[8] En adelante *Instituto Electoral.*
[9] En adelante *Convocatoria única.*
[10] En adelante *Acuerdo modificatorio de plazos.*
[11] En adelante todas las fechas son del año dos mil veinte, salvo manifestación expresa.

ampliación de plazos de la *Convocatoria Única,* por lo que, del trece de diciembre de dos mil diecinueve al veinte de enero, se llevó a cabo el registro de los proyectos respectivos por la ciudadanía.

d. Ampliación de plazos para el registro de candidaturas. Mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-019/2020,** de once de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó la ampliación de plazos de la *Convocatoria única,* por lo que, del veintiocho de enero al dieciséis de febrero, se llevó a cabo registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.

e. Registro de proyectos y candidaturas. En su oportunidad, se presentaron ante la *Dirección Distrital,* las solicitudes de registro de candidaturas para integrar la *COPACO* en la Unidad Territorial Cove, clave 10-049, en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

f. Publicación de las candidaturas registradas. El diecinueve de febrero, la *Dirección Distrital* emitió la constancia de asignación aleatoria de número de identificación de las doce candidaturas registradas.

Identificación de la candidatura				
Número de Candidatura	**Folio**	**Apellido Paterno**	**Apellido Materno**	**Nombre**
1	IECM-DD18-ECOPACO2020-337	Estrada	Cuéllar	Gerardo
2	IECM-DD18-ECOPACO2020-675	Borrasca	Jiménez	Angelina
3	IECM-DD18-ECOPACO2020-787	Urías	Garay	Alberto
4	IECM-DD18-ECOPACO2020-11	Leonel de Cervantes	Ascencio	Adriana
5	IECM-DD18-ECOPACO2020-220	Ruíz	Esparza	José Luis
6	IECM-DD18-ECOPACO2020-412	Díaz de León	Castrejón	Alma Andrea
7	IECM-DD18-ECOPACO2020-173	Chanes	Velasco	Ismael
8	IECM-DD18-ECOPACO2020-194	Mendoza	Torres	Rosaura Mónica
9	IECM-DD18-ECOPACO2020-396	Mendoza	Torres	Arturo Joel

10	IECM-DD18-ECOPACO2020-88	Díaz de León	Castrejón	María del Socorro
11	IECM-DD18-ECOPACO2020-197	Gutiérrez	Saldivar	Gonzalo
12	IECM-DD18-ECOPACO2020-336	Velázquez	Velez	Elizabeth

g. Criterios de integración. El veintiocho de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-026/2020** por el que se aprobaron los *"Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020"*[12].

h. Jornada electiva. Del ocho al doce de marzo y el quince del mismo mes, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital y presencial, respectivamente.

i. Cómputo total y validación de resultados. El dieciséis de marzo, se llevó a cabo el cómputo total de los resultados de la Elección de la *COPACO.*

Número de Candidatura	Resultado del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del SEI	Total	Total con letra
1	7	0	7	Siete
2	24	0	24	Veinticuatro
3	22	0	22	Veintidós
4	128	0	128	Ciento veintiocho
5	24	0	25	Veinticinco
6	7	0	7	Siete
7	25	0	26	Veintiséis
8	6	1	7	Siete
9	6	0	6	Seis
10	179	2	181	Ciento ochenta y uno
11	3	0	3	Tres
12	4	0	4	Cuatro
Votos Nulos	7	4	11	Once
Total	**442**	**9**	**451**	**Cuatrocientos cincuenta y uno**

j. Integración de la *COPACO.* El dieciocho de marzo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de asignación e integración de la *COPACO*[13] correspondiente a la Unidad

[12] En adelante *Criterios para la integración.*
[13] En adelante *Constancia de asignación.*

Territorial Cove, clave 10-049, demarcación territorial Álvaro Obregón, quedando integrada de la siguiente manera[14]:

No	Candidaturas Ganadoras
1	María del Socoro Díaz de León Castrejón
2	Ismael Chanes Velasco
3	Adriana Leonel de Cervantes Ascencio
4	José Luis Ruiz Esparza
5	Angelina Borrasca Jiménez
6	Alberto Urías Garay
7	Alma Andrea Díaz de León Castrejón
8	Gerardo Estrada Cuéllar
9	Rosaura Mónica Mendoza Torres

II. Juicio Electoral.

a. Presentación. El dieciocho de marzo, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital,* demanda de juicio electoral, a fin de controvertir la validez de la elección e integración de la *COPACO*, derivado de faltas electorales atribuidas a María del Socorro de León Castrejón[15] y a la Alcaldía Álvaro Obregón[16], mismas que afectaron de manera determinante dicho proceso.

b. Tramitación. En esa misma fecha, la *Dirección Distrita*l, tuvo por presentado el medio de impugnación y, ordenó se le diera el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

c. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la *Dirección Distrital*.

d. Circulares de suspensión de labores del *Instituto Electoral*. El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve

[14] En adelante *Candidaturas Ganadoras.*
[15] En adelante *candidata denunciada.*
[16] En adelante la *Alcaldía.*

de mayo y quince de junio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en continuación a las medidas de seguridad que en su momento implementó en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió las circulares No. **33**, **34**, **36** y **39.**

Mediante las cuales se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo[17] hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad se encuentre en amarillo, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

e. Acuerdos de suspensión de labores del *Tribunal Electoral*. Derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los días veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, trece y veintinueve de julio, el Pleno del *Tribunal Electoral* como medida preventiva, emitió los Acuerdos **004/2020**, **005/2020**, **006/2020**, **008/2020**, **009/2020**, **011/2020**, **016/2020** y **017/2020.**

En los que se aprobó, entre otras cuestiones, la suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales presenciales del Tribunal Electoral.

Siendo que, del veintisiete de marzo al treinta de junio, no transcurrieron plazos procesales, ni se realizaron diligencias de

[17] Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.

carácter jurisdiccional, salvo en los casos excepcionales previstos.

Mientras que, a partir del uno de julio al nueve de agosto, no corrieron plazos procesales, salvo para la atención de asuntos urgentes, no se celebraron audiencias, ni se realizó diligencia alguna.

Sin embargo, se habilitaron los días y horas que resultaran necesarias para realizar actividades a distancia para la atención de asuntos urgentes, tales como los medios de impugnación relativos con la Participación Ciudadana vinculados con términos perentorios, o bien, aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo anterior, observando las medidas sanitarias señaladas en el Protocolo de Protección a la Salud y aprovechando el uso de instrumentos tecnológicos.

En ese sentido, mediante el acuerdo **017/2020** se determinó reanudar las actividades presenciales de este órgano jurisdiccional y levantar la suspensión de plazos procesales a partir del diez de agosto.

f. Turno. Mediante proveído de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-176/2020** y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado Juan Carlos Sánchez León**, lo que se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/886/2020** de diez de agosto.

g. Lineamientos para Videoconferencias. El nueve de junio, el *Tribunal Electoral* aprobó los Lineamientos para el Uso de las Videoconferencias durante la Celebración de Sesiones a

Distancia,[18] en los que se estableció que se discutirían a distancia los asuntos urgentes; entendiéndose por éstos los que se encuentren vinculados con los Procesos Electorales y de Participación Ciudadana en relación con términos perentorios, o bien, aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

h. Aprobación de resoluciones a distancia. Mediante Acuerdo **17/2020**, el Pleno del *Tribunal Electoral* determinó que, a partir del diez de agosto, este órgano jurisdiccional podrá llevar a cabo sesiones privadas y públicas a distancia haciendo uso de los *Lineamientos para Videoconferencias*.

i. Radicación. El diez de agosto, el Magistrado Instructor radicó el juicio citado en la Ponencia a su cargo.

j. Returno. Mediante proveído de diecisiete de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó **returnar** el expediente **TECDMX-JEL-176/2020**, a la ponencia de la Magistrada **Martha Alejandra Chávez Camarena**, a efecto de que se le dé curso jurisdiccional y realicen las diligencias procedentes, en virtud de que, en sesión pública del dieciséis del mismo mes, el proyecto formulado por el Magistrado Juan Carlos Sánchez León fue rechazado.

k. Recepción de expediente y requerimiento. Mediante proveído de veintitrés de septiembre, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el expediente y a fin de contar con mayores elementos para resolver, requirió diversa información a la

[18] En adelante *Lineamientos para Videoconferencias.*

autoridad responsable y ordenó el desahogo de las pruebas ofrecidas por la *parte actora* mediante dispositivo USB.

l. Diligencia de desahogo y requerimiento. El veintitrés de septiembre, se llevó a cabo la diligencia para el desahogo de la USB ofrecida por la parte actora, de la que se advirtió que el dispositivo se encontraba dañado. En consecuencia, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Instructora requirió a la promovente que hiciera llegar nuevamente el dispositivo USB.

m. Desahogo de requerimiento. Mediante proveído de treinta de septiembre, la Magistrada Instructora, tuvo a la autoridad responsable y a la parte actora desahogando los requerimientos formulados mediante acuerdos de veintitrés de septiembre, dejando sin efecto los apercibimientos y ordenó desahogar el dispositivo USB ofrecido por la promovente.

n. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del juicio **TECDMX-JEL-176/2020**, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* **es competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan

contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la *Ley de Participación*, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver –con excepción del referéndum-, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Asimismo, el artículo 135 último párrafo de la *Ley de Participación,* establece que todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el *Instituto Electoral*, serán resueltas por el *Tribunal Electoral*, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte la validez de la elección e integración de la *COPACO*, derivado de faltas electorales atribuidas a María del Socorro de León Castrejón, sus simpatizantes y a la Alcaldía Álvaro Obregón, mismas que en su consideración, afectaron de manera determinante dicho proceso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso l) de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos[19]; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México[20], 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad[21]; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la *Ley Procesal*.

Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia ***TEDF4PC J002/2012*****,** sentada por este *Tribunal Electoral,* de rubro: ***"COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO"***[22]**.**

La cual es aplicable al presente caso, no obstante, no se trate de un tema de presupuesto participativo, ya que el acto impugnado se encuentra íntimamente relacionado con un proceso de participación ciudadana.

Además de que, el juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 103, fracción I de la *Ley Procesal,* tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales.

---

[19] En adelante *Constitución Federal.*
[20] En adelante *Constitución local.*
[21] En adelante *Código Electoral.*
[22] Consultable en www.tecdmx.org.mx.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación de los juicios y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **"*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL*"**[23].

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado, la *Dirección Distrital,* sostiene que el presente juicio debe desecharse, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 49 de la *Ley Procesal*, toda vez que la *parte actora* **no agotó la instancia previa.**

Ello, pues tal como se desprende del escrito de demanda y como lo señala la *parte actora*, hay en trámite un Recurso de Inconformidad en Materia de Propaganda Electoral, y su medio de impugnación está basado en irregularidades de campaña que denunció en el referido procedimiento que se encuentra pendiente de resolución.

[23] Consultable en www.tecdmx.org.mx.

Al respecto, en el caso, se considera que la causal de improcedencia no se actualiza, por las razones siguientes.

Como ha quedado señalado, la *parte actora* en su demanda, controvierte la validez de la elección e integración de la *COPACO*, derivado de faltas electorales tales como, utilización de recursos públicos, condicionamiento de servicios y aplicación de programas gubernamentales, presión sobre las personas electoras, violencia política y actos de propaganda violatorios de la normatividad, atribuidas a la *candidata denunciada,* sus simpatizantes y a la *Alcaldía*.

Las cuales, en su concepto, afectaron los principios de equidad y neutralidad, generando una ventaja indebida en favor de la *candidata denunciada* e irreparable para las demás candidaturas, siendo determinantes en el proceso, razón por la cual, solicita se declare la nulidad de los resultados, de la integración de la COPACO y del registro de la persona a quien se le atribuyen dichas irregularidades.

Por otra parte, la *parte actora* manifiesta que el trece de marzo denunció diversas irregularidades suscitadas durante el proceso electivo ante la *Dirección Distrital.*

Ahora bien, en términos del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de propaganda e inconformidades para el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria[24], la contravención a lo dispuesto en

[24] En adelante *Reglamento en materia de propaganda.*

el mismo y previa sustanciación del procedimiento, se podrán aplicar las siguientes sanciones[25].

- Amonestación pública;
- Multa de hasta veinticuatro UMAS. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y
- Cancelación del registro de la persona Candidata infractora.

Como se puede observar, a diferencia del presente medio de impugnación, las denuncias o procedimientos iniciados de conformidad con el *Reglamento en materia de propaganda*, la resolución de éstos no puede derivar en la anulación de un proceso de elección de COPACO, es decir, tienen objetos y alcances distintos.

Además, en el caso particular, la *parte actora* hace valer diversas irregularidades con la intención de acreditar que las generaron una ventaja indebida en favor de la *candidatura denunciada,* misma que fue cualitativa y cuantitativamente determinante para los resultados del proceso electivo y en consecuencia en la integración del órgano de representación ciudadana.

Por ello, no se puede considerar que la *parte actora* no agotó la instancia previa o bien, que ésta aún se encuentra pendiente de resolución, pues se trata de una pretensión diversa y que, en estricto sentido no se podría alcanzar con la resolución del procedimiento iniciado ante la *autoridad responsable*, el cual, cabe señalar, a la fecha no ha sido resuelto.

[25] Artículo 50.

Aunado a que, de seguir la lógica de la *autoridad responsable,* el derecho de acceso a la justicia de la *parte actora* se vería afectado, pues tendría que esperar a la resolución del procedimiento y mientras tanto, el plazo para impugnar los resultados e integración de la *COPACO* habría transcurrido, dejándola sin posibilidad de alcanzar su pretensión, que como se dijo, no se puede lograr a través del procedimiento administrativo.

Por lo anterior, en consideración de este *Tribunal Electoral* no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la *autoridad responsable.*

En ese sentido, al no advertirse la actualización de alguna otra causal, este Órgano Jurisdiccional, procede a analizar los requisitos de procedencia.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

b. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días hábiles, previsto en los artículos 41y 42 en relación con el 104 de la *Ley Procesal*.

El artículo 41 de la *Ley Procesal* señala que ***durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles***, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación ***se computarán de momento a momento*** y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el numeral en comento, establece que, **tratándose de los procesos de participación ciudadana*,*** el criterio anterior **aplicará exclusivamente** para aquellos previstos en la *Ley de Participación* como competencia del *Tribunal Electoral*; por lo que los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a dicha regla.

Por su parte el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnados, o a partir de la notificación de dicho acto o resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso, la *parte actora* controvierte los resultados y la validez de la elección e integración de la *COPACO,* derivado de diversas irregularidades que de manera determinante impactaron en el proceso.

Al respecto, la *parte actora* no precisa la fecha en que tuvo conocimiento, sin embargo, considerando que la Constancia de Asignación e Integración de la *COPACO,* que constituye, la

materialización de los resultados, fue expedida el dieciocho de marzo.

En ese sentido, el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del **diecinueve al veintidós de marzo,** por lo que, si la demanda se presentó el **dieciocho del mismo mes**, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días al que hace referencia el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación que nos ocupa, fue presentado por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción III de la *Ley Procesal*, pues es promovido por una persona por su propio derecho y en su carácter de candidata a la *COPACO*.

Calidad que además le es reconocida por la *autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, ya que, al haber participado en el proceso electivo referido y, además, resultado electa, de acuerdo con la Constancia de asignación e integración, puede cuestionar el que se hayan suscitado irregularidades y que éstas, hayan influido de manera determinante en los resultados, pues ello podría cuestionar la legitimidad del órgano de representación ciudadana del que forma parte.

Además, como persona vecina de la referida Unidad Territorial, cuenta con interés jurídico para cuestionar la integración de la *COPACO* del lugar en el que habita, cuando desde su perspectiva esta se haya llevado de manera irregular.

d. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el juicio de mérito se cumple con este requisito, pues del análisis a la normatividad electoral vigente en esta entidad federativa, así como, de lo razonado al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la *autoridad responsable,* no se advierte la obligación de la *parte actora* de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

e. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, toda vez que aún es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este *Tribunal Electoral*, en caso de resultar fundado el agravio planteado por la *parte actora.*

Lo anterior es así, ya que en el caso no estamos en presencia de una elección popular o de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Resulta importante recordar que ha sido criterio de la *Sala Superior*, sustentado en la **Jurisprudencia 51/2002,** de rubro: ***"REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS***

POPULARMENTE.”[26], que la irreparabilidad de los actos impugnados sólo opera en relación con los cargos de elección popular.

Tampoco, el acto combatido se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios planteados por las partes, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Así, ante tales situaciones, se deba tener por satisfecho el requisito de procedencia en análisis, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia de las *partes actoras*, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*

CUARTA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

[26] Consultable en https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **"*SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL*"**[27]**.**

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia **4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: **"*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA*"**[28]**.**

I. Agravios. Del análisis al escrito de demanda se advierte que la *parte actora* controvierte los resultados y validez de la elección e integración de la Elección de la *COPACO* en la unidad territorial Cove, demarcación Álvaro Obregón, derivado de diversas irregularidades atribuidas a la María del Socorro Díaz de León Castrejón –candidata y Presidenta del Comité Ciudadano en la citada unidad territorial-, a sus simpatizantes y a la titular de la citada Alcaldía, consistentes en lo siguiente:

a) Utilización de recursos públicos en favor de la *candidata denunciada*, pues la *Alcaldía* durante el periodo de campaña y hasta la recepción de votación vía remota, mediante la prestación de servicios urbanos, como la instalación de

[27] Consultable en www.tecdmx.org.mx.
[28] Consultable en https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.

trescientas luminarias, poda, mantenimiento de cámaras de seguridad, fueron utilizados por la Presidencia del Comité Ciudadano de la citada unidad territorial, para la promoción personalizada de su candidatura hasta un día antes de la elección presencial.

Siendo que desde que inició la administración de la actual titular de la *Alcaldía*, no se habían atendido peticiones ciudadanas de reparación de luminarias, hasta la semana previa a la elección presencial y durante la emisión remota del voto.

b) El cuatro de marzo, en el cierre de campaña de la *candidata denunciada,* estuvieron presentes departiendo, entre otras personas, oficiales de policía de la *Alcaldía.*

c) La propaganda de la *candidata denunciada* no cumplió con los requisitos señalados en la normatividad, tales como, denominación de la unidad territorial, programas, proyectos y/o propuestas, el perfil de la persona y leyenda para promover la participación ciudadana, aunado a que, utilizó la frase *"Sigamos trabajando juntos para mejorar nuestra colonia",* promoviendo su candidatura a través de los logros obtenidos por su función de Presidenta del Comité Ciudadano y no con propuestas o logros propios.

d) A través de un chat denominado "Comité Vecinal 2017-2020", administrado por la *candidata denunciada,* en el que se encuentran otras personas candidatas y del cual, la propia *parte actora* refiere no formar parte, creado para información y gestiones vecinales de la colonia Cove:

- La *candidata denunciada* desvirtuó la finalidad del chat para convertirlo en un espacio de propaganda propio,

refiriéndose de manera despectiva a la existencia de otro chat vecinal.

- La *candidata denunciada*, anunció su candidatura y solicitó el voto a su favor.
- La *candidata denunciada* y sus simpatizantes han emitido expresiones que implican incitaciones a la violencia, actos de violencia política en razón de género, calumnia, denigración, difamación y ofensas en contra de la *parte actora* como mujer y como candidata.

  Respecto a lo anterior, la *candidata denunciada* es culpable por omisión, pues siendo la administradora del chat en ningún momento hizo algo para detener la violencia en contra de la *parte actora.*
- La *candidata denunciada* no se ha deslindado de los actos realizados por sus simpatizantes, pues en ningún momento se pronunció públicamente en contra de los mismos, ni solicitó el cese de las conductas infractoras, ni denunció las mismas.
- *La candidata denunciada* realiza actos de promoción cuando desempeña funciones atinentes a su cargo de Presidenta del Comité Ciudadano y utiliza los logros obtenidos para el mismo fin.
- Del once al trece de marzo ha estado promocionándose de manera personal –en la colonia-, virtual en redes sociales, con fotografías en donde aparece a lado de una cuadrilla de personas trabajadoras de la Alcaldía que colocan luminarias nuevas y en los comentarios refiere como si se tratara de logros personales y omite señalar que la solicitud de

luminarias se realizó a través del Concejal Iván Pérez Salazar.

- La *candidata denunciada* otorgó, prometió y condicionó bienes y la prestación de servicios públicos, así como ejecución de programas gubernamentales, a cambio de votos a su favor.
- Previo al registro de candidaturas y siendo Presidenta del Comité Ciudadano, la *candidata denunciada* realizó actos de promoción de su imagen, mientras desempeñaba funciones atinentes al cargo.
- La *candidata denunciada* también hizo referencia al mantenimiento de cámaras de seguridad por parte de la *Alcaldía*, lo cual no había ocurrido hasta la época electoral.
- Las personas simpatizantes de la *candidata denunciada* hacen violentas y despectivas menciones respecto a la *parte actora.*

e) A través de dos grupos de la red social Facebook denominados "*Col. Cove*" y "*Cove Poniente Sur*", personas simpatizantes de la *candidata denunciada,* desde el registro de candidaturas y durante la recepción de votación electrónica y hasta un día antes de la elección presencial, realizaron diversos actos que incluyeron, violencia política en contra de la *parte actora,* propaganda violatoria de la normatividad electoral, promocionando a Socorro Díaz de León Castrejón, con los logros obtenidos por su función de Presidenta del Comité Ciudadano.

Derivado de lo anterior, en concepto de la *parte actora* se violentaron los principios de equidad e imparcialidad en la

contienda, uso indebido de recursos públicos, incumplimiento al principio de neutralidad por parte de la *Alcaldía,* por su parte, la *candidata denunciada* aprovechándose de su posición de Presidenta del Comité Ciudadano y del apoyo de la *Alcaldía,* colocó en una posición de desventaja e inferioridad frente a las personas electoras, al resto de candidaturas, obteniendo una ventaja indebida.

Lo cual, desde su perspectiva, constituye una violación grave (pues se produjo una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y puso en peligro el proceso electoral y sus resultados), dolosa (pues la *candidata denunciada* y la *Alcaldía* realizaron conductas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo para obtener un efecto indebido en los resultados) y determinante (debido a la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar).

II. Litis. Consiste en determinar si se actualizan las violaciones o irregularidades que refiere y si las mismas, son de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección de la *COPACO*, así como, la cancelación del registro de la *candidata denunciada.*

III. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* consiste en que este *Tribunal Electoral* declare la nulidad de los resultados de la elección de la *COPACO* de la unidad territorial Cove, en la demarcación Álvaro Obregón y, en consecuencia, la validez de la elección e integración de la misma, así como, el registro de la *candidata denunciada.*

IV. Metodología. De la descripción de las irregularidades a que hace referencia la *parte actora,* es posible observar que las mismas se encuentran relacionadas con condicionamiento de prestación de servicios y ejecución de programas gubernamentales a cambio del voto, utilización de recursos públicos y del cargo de Presidenta del Comité Ciudadano para promoción personalizada y apoyo para tal fin por parte de la *Alcaldía* mediante la prestación de diversos servicios urbanos.

Además de, incumplimiento a las reglas de propaganda, realización, fomento y tolerancia de acciones de violencia política en razón de género, denigración, calumnia y difamación en contra de la *parte actora.*

A consideración de este *Tribunal Electoral*, las mismas pueden circunscribirse en las causales de nulidad previstas en las fracciones **IX**, **XIII** y **XV** del artículo 135 de la *Ley de Participación* que establecen:

> ***IX.*** *Se presenten* ***irregularidades graves****, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;*
> *(…)*
> ***XIII.*** *Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales;*
> *(…)*
> ***XV.*** *Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u* ***alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.***

De lo anterior, es posible advertir que los motivos de agravio buscan evidenciar la actualización de irregularidades atribuidas a la *candidata denunciada,* las personas simpatizantes con la misma y la *Alcaldía,* las cuales tiene en común haberse suscitado previo a la jornada electoral, pero que incidieron en los resultados de ésta y, en consecuencia, en la integración de la *COPACO*.

En ese sentido, no obstante que, la mayor parte de las manifestaciones están encaminadas a señalar la inequidad en la contienda, se estima procedente analizar de manera conjunta si se actualizan o no los supuestos relativos de ambas causales de nulidad, pero ello a partir del análisis de las pruebas que obran en autos, es decir, de aquellos elementos que se desprendan de las probanzas que sean admitidas.

Lo anterior, atendiendo a una particularidad que se actualiza respecto a las pruebas ofrecidas por la *parte actora*, que se explicará en la Consideración siguiente.

Sin que ello, les ocasione afectación alguna, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

QUINTA. Estudio de fondo. Como quedó señalado en el apartado correspondiente, la *parte actora* controvierte los resultados y validez de la elección e integración de la Elección de la *COPACO* en la unidad territorial Cove, demarcación Álvaro Obregón, derivado de diversas irregularidades atribuidas a María del Socorro Díaz de León Castrejón –candidata y Presidenta del

Comité Ciudadano en la citada unidad territorial-, a sus simpatizantes y a la titular de la citada *Alcaldía.*

Ahora bien, considerando la descripción de las irregularidades, este *Tribunal Electoral* estima oportuno distinguir o clasificarlas en atención a la causal con las que se relacionan o que pudieran actualizar, mismas que se encuentran previstas en el artículo 135 de la *Ley de Participación,* lo anterior, para mayor claridad.

a) Causal prevista en la fracción IX (Violaciones graves)

- Realización, fomento y tolerancia de acciones de violencia política en razón de género, denigración, calumnia y difamación en contra de la *parte actora.*
- Incumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad, de la propaganda de la *candidata denunciada.*

b) Causal prevista en la fracción XIII (Desvío de recursos públicos)

- Apoyo de la *Alcaldía* para la promoción de la *candidata denunciada,* mediante la prestación de servicios urbanos tales como, la instalación de trescientas luminarias, poda, mantenimiento de cámaras de seguridad y presencia de personas servidoras públicas (elementos policiales) en el cierre de campaña.

c) Causal prevista en la fracción XV (Inequidad en la contienda)

- Utilización de recursos públicos y de su calidad de Presidenta del Comité Ciudadano, para promocionar su candidatura, mismas que además se llevó fuera de los plazos previstos.

- Condicionamiento de prestación de servicios y ejecución de programas gubernamentales por parte de la *candidata denunciada,* a cambio del voto.

Sobre el particular, este *Tribunal Electoral* califica como **infundados** los agravios hechos valer por la *parte actora* como se demuestra a continuación.

Acorde al marco normativo se tiene lo siguiente:

I. Marco normativo.

1. De las candidaturas y actos de promoción.

En términos del artículo 85 de la *Ley de Participación* y Base Décima Sexta de la *Convocatoria única,* son requisitos para obtener el registro de una candidatura:

- Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- Contar con credencial para votar vigente, con cuya sección electoral pertenezca a la unidad territorial en la que pretenda participar, acorde al Catálogo de Unidades Territoriales;
- Estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores, con corte al quince de enero de dos mil veinte;
- Residir en la unidad territorial en la que pretenda registrarse, cuando menos seis meses antes de la elección;
- No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a

salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social;

- No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

En términos de las Bases Décima Séptima y Vigésima Primera de la *Convocatoria* única y del Acuerdo IECM/ACU-CG-0*19*/2020, el registro de candidaturas se llevó a cabo del veintiocho de enero al dieciséis de febrero y los actos de promoción y difusión de éstas, tuvo lugar del veinte de febrero al cuatro de marzo.

De conformidad con la Base Vigésima Primera de la *Convocatoria única* y los artículos 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 50 del *Reglamento en materia de propaganda.*

- Las personas candidatas podrán realizar actos de promoción y difusión provenientes de sus propios recursos, y tanto ellas, como sus simpatizantes deberán abstenerse de:
  - Realizar cualquier **expresión que implique incitaciones a la violencia**.
  - Realizar actos de **violencia política por razón de género**, **calumnia** o **difamación** en contra de las otras personas candidatas.
  - Hacer alusión o uso de los colores, tipografía, siglas o denominación de los partidos políticos y agrupaciones políticas en cualquier forma.
  - **Calumniar, denigrar** u **ofender** a las personas candidatas.
  - Utilizar nombres, imágenes o cualquier alusión religiosa, de personas servidoras públicas o programas públicos.

- Emular siglas, lemas o frases utilizados por cualquier poder y nivel de gobierno, en cualquier ámbito, para divulgar sus programas, proyectos y/o propuestas.
- **Utilizar recursos públicos**, de partidos políticos, de agrupaciones políticas federales, locales y de asociaciones civiles o religiosas.
- Otorgar o prometer bienes o regalos de cualquier naturaleza, **ni condicionar la prestación de algún servicio público o la ejecución de un programa de cualquier ámbito de gobierno**.
- Realizar cualquier acción que pueda constituir coacción del voto.
- Hacer uso de espacios en radio y televisión.
- Establecer módulos fijos, para la distribución de su propaganda.
- Ejercer actos de violencia política por razón de género.
- Hacer referencia a personas contendientes de otras Unidades Territoriales, ni tampoco al Comité y Consejo que se encuentren en funciones.
- Utilizar un monto superior a 24 Unidades de Medida de Actualización (UMA) vigentes, para la elaboración y difusión de su propaganda.
- Colocar, fijar, pegar, colgar, o adherir en, mobiliario urbano, espacios públicos, accidentes geográficos, equipamiento urbano, árboles o arbustos la propaganda que difundan.

- Ninguna **persona servidora pública** podrá participar en actos proselitistas en sus horarios laborales, ni podrá utilizar cualquier recurso que esté bajo su responsabilidad, a favor o en contra de las personas candidatas.

- En el caso de que las personas que contiendan sean **integrantes de órganos de representación ciudadana**, no podrán realizar actos de promoción cuando desempeñen funciones atinentes a sus cargos.
- Las personas candidatas podrán difundir sus propuestas a través de **propaganda impresa personalizada**, misma que deberá ser fabricada en papel o en materiales 100% biodegradables y al menos 50% será en material reciclable, su circulación será de mano en mano y no podrán promocionarse a través de la entrega de artículos utilitarios.
- La propaganda que utilicen las personas candidatas deberá tener las siguientes características de contenido:
  - La denominación de la Unidad Territorial a la que pertenecen, la cual deberá ser visible en cualquier espacio de la propaganda;
  - Los programas, proyectos y/o las propuestas de las personas candidatas deberán ser visibles, en cualquier tamaño y formato de letra;
  - Deberá incluir el perfil de las personas candidatas; y
  - Deberá incluir una leyenda que tenga por objeto promover la participación ciudadana en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.
  - No podrá hacerse referencia a personas contendientes de otras Unidades Territoriales, ni tampoco a las COPACO que se encuentren en funciones.
- En caso de que alguna persona candidata contravenga lo dispuesto en la referida Base o en el *Reglamento en materia de propaganda*, el *Instituto Electoral* podrá aplicar cualquiera de las sanciones siguientes:

- Amonestación Pública.
- Multa de una hasta veinticuatro Unidades de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
- Cancelación del registro de la persona candidata infractora.

Derivado de la expedición de la *Ley de Participación* vigente, la figura de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, fueron sustituidos por las Comisiones de Participación Comunitaria.

En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 91, 92, 93, 96, 98 y 155 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en relación con el Cuarto Transitorio de la *Ley de Participación.*

El **Comité Ciudadano** es el órgano de representación ciudadana de una colonia, conformado por nueve integrantes, en donde la representación será honorífica y el tiempo de duración de los cargos será de tres años.

Para su organización interna y el cumplimiento de sus tareas y trabajos el Comité asignará una coordinación o área de trabajo específica a cada una de sus personas integrantes, sin embargo, todas ellas son jerárquicamente iguales y la coordinación interna del Comité recaerá en la fórmula que obtenga la mayoría relativa en la votación, y en particular, quien haya ostentado la figura de Presidente o Presidenta en dicha fórmula.

El Comité Ciudadano, tiene entre sus atribuciones, representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la colonia,

así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de las y los vecinos de esta.

Por último, las personas que integran los Comités Ciudadanos permanecerán en su encargo hasta la integración de los nuevos órganos de representación ciudadana, es decir, de las COPACO.

2. De las nulidades en materia electoral.

Antes de realizar el estudio de la cuestión planteada, es importante señalar que, dentro del análisis relativo a las causales de nulidad, se tomará en cuenta el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados** que se recoge en el aforismo *"Lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*.

El cual fue aprobado en la Jurisprudencia **9/98**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN***[29]***".***

En atención a lo anterior, se debe tener presente que en toda causal de nulidad está previsto el elemento **determinante**, sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales, previstas en los incisos VI, VII y VIII del artículo 135 de la *Ley de Participación.*

En tanto que, en otras causales de nulidad, dicho requisito está implícito, como ocurre con las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto.

[29] Consultable en https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta el elemento de la determinancia, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

En tal medida, respecto de las causales VI, VII y VIII del artículo 135 de la *Ley de Participación*[30] para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, respecto a las causales de nulidad establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto[31], existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son

---

[30] VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;
VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma.

[31] I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;
II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva;
III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;
IV. Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los funcionarios del Instituto Electoral;
V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;
IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;
X. Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida;
XI. Cuando se ejerza compra o coacción del voto de la ciudadanía
XII. Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias,
XIII. Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales,
XIV. Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, y
XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Tal criterio se sostiene por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **13/2000**, de rubro: **"*NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE*[32]*".***

2.1 Causal fracción IX (Irregularidades graves).

La fracción **IX** del artículo 135 de la *Ley de Participación*, establece como causal de nulidad que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

En tal lógica, la referida norma, establece una causal de nulidad que comprende todos aquellos supuestos y hechos que, pudiendo constituir irregularidades graves que vulneren los principios rectores de la materia, no encuadren en alguno de los supuestos de nulidad expresamente previstos en la norma.

Cabe precisar, que el sistema de nulidades en materia electoral y, por analogía, el sistema de participación ciudadana de la Ciudad de México sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y sin excepción, que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso

[32] Consultable en https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.

electivo o para el resultado de la votación en la mesa receptora de votación en que ocurran.

Los elementos que integran la causal de nulidad de votación son los siguientes:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. - Entendiéndose como *"irregularidades graves"*, todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. - Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. -Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice a la persona electora que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada; y,
- Que sean determinantes para el resultado de la votación. - Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis **XXXII/2004** y **XXXVIII/2008,** emitidas por *Sala Superior* de rubro: ***"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA* (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*"*[33] *y "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)"*[34]**

En relación con el término "determinante", la *Sala Superior* emitió la Jurisprudencia **39/2002** de rubro: ***"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO*[35]*".***

Cabe señalar que, para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la votación, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En tal medida se reitera, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial el desarrollo

---

[33] Consultable en las páginas 730 y 731 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.
[34] Consultable en las páginas 47 y 48 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009.
[35] Consultable en las páginas 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

de la jornada electoral, incluidos los resultados. La aludida determinancia puede ser de dos tipos:

El **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial.

Esto es, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Tales como los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como, el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de las y los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Ahora bien, el **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como, el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria.

Por lo que, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por las personas contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior se sustenta en la Tesis **XXXI/2004** de *Sala Superior,* cuyo rubro es: ***"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD[36]".***

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, de lo que se advierte que no son los únicos parámetros viables, en tanto que válidamente se puede acudir también a otros criterios.

Como también lo ha realizado en diversas ocasiones, cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

[36] Consultable en la Compilación Oficial 1995-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

Ello, en términos de la Jurisprudencia **39/2002**, de rubro: ***"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO***[37]**"**.

En tal virtud, de todo lo anterior, puede arribarse a la conclusión de que, sólo se declarará la nulidad de la votación en la jornada electiva en términos de la causal analizada, cuando se esté en presencia de una **irregularidad grave plenamente acreditada**, que en forma evidente haya afectado las garantías al sufragio y ponga en duda la certeza de la votación, que no haya sido **reparable** y que sea **determinante** para el resultado de la votación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **TEDF2EL J012/2001** emitida por este *Tribunal Electoral*, de rubro: ***"IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA*** [38]***."***

2.2 Causal fracción XIII (Desvío de recursos públicos).

Por otra parte, la fracción XIII del artículo 135 de la *Ley de Participación*, prevé como causal de nulidad que se comprueba el desvío de recursos públicos con fines electorales.

---

[37] Consultable en Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.
[38] Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, 1999-2010.

Sobre el particular, el artículo 134 de la *Constitución Federal* prescribe un esquema normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos de las personas servidoras públicas e implementa las infracciones con motivo de las violaciones de los principios rectores del proceso electoral por parte de éstas.

De tal suerte que toda persona servidora pública –de los tres niveles de gobierno- tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia, bajo esa lógica, la citada *Ley de Participación,* extiende el cumplimiento de dicho principio a procesos de participación ciudadana, como la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

Por su parte, el artículo 27 apartado D de la *Constitución local,* establece que la ley de la materia contará con un sistema de nulidades a través del cual se determinarán las causales que generarán la invalidez de elecciones de la Jefatura de Gobierno, diputaciones locales y alcaldías, así como de los **procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México**.

De manera que, sin perjuicio de las causales específicas que prevea la ley de la materia, será nula la elección o el **proceso de participación ciudadana** en el que se acredite, entre otras cosas, el desvío de recursos públicos con fines electorales, lo cual, como ya quedó señalado, lo retoma la *Ley de Participación.*

Lo anterior, tal como se razonó en la sentencia **SM-JIN-41/2018**, no significa que la función pública deba paralizarse, por el

contrario, debe seguir desarrollándose por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno.

De esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a las personas servidoras públicas en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público.

Ello, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos**, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos comiciales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Ahora bien, con base en el referido precedente, para tener por acreditada la actualización de la causal a partir de la irregularidad que se alegue, no basta con que la parte actora señale y aporte pruebas con las que se demuestre que un ente público ejerció recursos de la misma naturaleza en determinado periodo.

Sino que, el ejercicio de facultades y recursos por parte de la autoridad fue indebido, ya sea porque se trató de una acción evidentemente extraordinaria y no programada, sin que exista una circunstancia que la justifique, o bien, que la misma se hizo

contraviniendo el marco normativo que regula su actuación excederse sus facultades y obligaciones, o los ámbitos espacial y temporal de ejecución, con el fin de influir en la contienda.

2.3 Causal fracción XV (Inequidad en la contienda).

La fracción XV del artículo 135 de la *Ley de Participación*, establece como causal de nulidad cuando se realice alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

Al respecto, el artículo 7, apartado F, numeral 4, en relación con el 24, numeral 5, ambos de la *Constitución local*, dispone que toda persona ciudadana podrá acceder a ejercer la función pública, en condiciones de igualdad, previsión en la cual se comprende, el derecho de las personas a ser electos para desempeñar un cargo público mediante el voto ciudadano emitido en circunstancias equitativas, esto es, que impliquen el mismo trato para todos los participantes en un proceso electivo.

En ese sentido, el artículo 27, apartado D, numerales 2 y 6, de la *Constitución local* prevén como conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en elecciones o en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda, la compra o coacción del voto, el uso de recursos públicos o de programas gubernamentales con fines electorales, la compra de tiempos en radio o televisión, el rebase a los límites de gastos de campaña, comisión de actos proselitistas o la violencia política.

Por su parte, el artículo 9, del *Código Electoral*, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar

y realizar las consultas ciudadanas como mecanismos de democracia directa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana.

Aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes en una consulta sobre presupuesto participativo, así como para integrar a las *COPACO*.

En concordancia, el artículo 5, de la *Ley de Participación,* establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los citados ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes, aspirantes a un cargo de representación o postulantes de un proyecto, en los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.

Por tanto, al ser la elección de las *COPACO* instrumentos de participación ciudadana regulados en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todas las candidaturas que participen en esos ejercicios consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.

Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas aspirantes a conformar las *COPACO*, o bien, postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, de contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada electiva.

Mediante la observancia de tales condiciones de equidad, se asegurará que no se presenten acciones que rompan el balance que debe existir entre las personas contendientes, ni circunstancias de desventaja hacia uno de éstas, que impacten negativamente en los resultados de la consulta, de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta opción concursante, a la vez que operan en perjuicio de otra opción.

Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en una consulta, deben de respetar las reglas que establecen las señaladas condiciones de equidad durante el proceso electivo, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a otras candidaturas en desventaja.

En ese sentido, las personas contendientes están vinculadas a realizar la difusión de sus propuestas sujetándose a las reglas comunes para todas las personas aspirantes, sin valerse de acciones que rompan el equilibrio y la igualdad de oportunidades para atraer el apoyo de la ciudadanía.

En efecto, en función del principio de equidad en la contienda, tales acciones encaminadas a la difusión de una propuesta o

proyecto y, por ello, a la captación del apoyo de la ciudadanía, no pueden significar la utilización de recursos materiales, económicos o humanos no permitidos, con el propósito de generar una posición ventajosa por encima del resto de las opciones contendientes que, a diferencia de aquella, sí guardan las normas regulatorias de la igualdad en la contienda.

Sólo de esa manera, o sea, respetándose las reglas garantes de dichas condiciones de equilibrio —por autoridades, contendientes y ciudadanía en general— se logrará el desarrollo de una contienda consultiva en identidad de circunstancias, que permitirá presumir la existencia de un legítimo convencimiento de la ciudadanía, sin necesidad de incidir en su voluntad, mediante actos transgresores de la referida paridad en la competencia.

Por otra parte, si bien es cierto que, en principio, la equidad en la contienda es un imperativo hacia las y los contendientes, cuyo cumplimiento vigila la autoridad electoral, lo cierto es que cualquier otra autoridad local —entre estas, desde luego, las adscritas a la Jefatura de Gobierno o a las Alcaldías de la Ciudad de México— o, incluso, del orden federal, deberán conducirse con neutralidad durante el proceso consultivo, absteniéndose de intervenir de cualquier forma en éste, y mucho menos con la intención de favorecer a alguna de las opciones contendientes.

Lo cual conlleva que dichas autoridades desempeñen sus funciones habituales sin pretender interferir en el desarrollo del ejercicio consultivo, en cualquiera de sus etapas.

Ello, porque los órganos de representación ciudadana —esto es, las *COPACO*— y los proyectos a elegirse mediante el voto,

actuarán y se implementarán en beneficio de la ciudadanía que los apoyó, pero no de intereses políticos o de otra índole, reflejados por la actuación de cierta instancia o dependencia de gobierno.

En la misma tesitura, el artículo 102 cuarto párrafo de la Ley de Participación prohíbe expresamente, durante el proceso para la elección de las COPACO, el uso de recursos públicos, de partidos o asociaciones políticas o de naturaleza civil o religiosa.

La prohibición del uso de recursos públicos se relaciona a su vez, con el ya referido principio de neutralidad[39], rector del servicio público y se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

De tal forma, la interpretación de la prohibición constitucional y legal de utilizar recursos públicos durante los procesos electorales – incluidos los de participación ciudadana, como son la elección de integrantes de las COPACO-para fines que puedan incidir en la contienda electiva comprende también la restricción para que las personas que cuenten con la calidad de servidoras públicas se abstengan de realizar actos por los que soliciten a la ciudadanía el apoyo a favor o en contra de alguna candidatura a los órganos de representación ciudadana.

[39] Lo anterior, fue razonado en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-39/2019, consultable en: https://www.te.gob.mx/buscador/.

La razón de lo anterior, tiene por finalidad tutelar la obligación impuesta a las personas servidoras públicas de observar los principios de imparcialidad y neutralidad que se identifican con la celebración de procesos electorales auténticos, en los que las y los electores se encuentren en condiciones de emitir un sufragio libre, sin que exista la intervención de entes ajenos al proceso electoral.

Aunado a ello, se busca evitar que existan condiciones que generen inequidad entre las personas contendientes en un proceso electoral, lo cual se actualiza, cuando, durante el periodo previsto para el desempeño de un cargo, las personas servidoras públicas realizan actividades dirigidas a promocionar el sufragio en un sentido determinado.

De igual forma, el artículo 109, último párrafo, de la *Ley de Participación* establece que las organizaciones ciudadanas tienen prohibido promover, participar o llevar a cabo actividades de carácter proselitista o electoral en favor de persona o partido político alguno.

Es más, la ciudadanía puede participar en actos que afecten la equidad en la contienda, como lo son, la realización de proselitismo a favor o en contra de alguna opción contendiente, apartándose de los tiempos y las formas válidamente permitidas; razón por las cuales las reglas dirigidas a salvaguardar la equidad en la consulta resultan igualmente observables por la propia ciudadanía que, con su actuar, también puede incurrir en la ruptura de las condiciones de igualdad entre las personas participantes.

Por tanto, con la finalidad de impedir que las diferencias entre las candidaturas —capaces de afectar una sana competencia por provenir de abusos o de la generación de situaciones de desventaja, en menoscabo de la igualdad de oportunidades para el convencimiento de la ciudadanía— redunden en los resultados de la elección, poniendo en duda la autenticidad de la voluntad ciudadana.

La *Ley de Participación* establece como consecuencia la nulidad del ejercicio comicial e incluso la cancelación del registro de las candidaturas que incurran en ese tipo de comportamientos inequitativos, de manera que, de ordenarse la reposición del ejercicio participativo, la candidatura transgresora o beneficiada de manera indebida no participe.

De manera que, la *Ley de Participación* en su artículo 135 fracción XV, considera como causal de nulidad de la jornada electiva, que puede, además, derivar en la cancelación del registro de una candidatura, las acciones que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda.

Entre estas, la utilización de recursos económicos o materiales y medios no permitidos para dar a conocer o favorecer a propuestas, aspiraciones o proyectos; el no respetar los tiempos para esa difusión; o el valerse de acciones de presión, coacción o violencia sobre la voluntad de los votantes o sobre el derecho a participar de otras personas contendientes.

II. Caso concreto.

Una vez que se ha establecido el marco normativo que regula los actos de promoción o propaganda de las candidaturas, así como, las causales correspondientes a las fracciones IX, XIII y XV del artículo 135 de la *Ley de Participación,* se analizarán las irregularidades que manifiesta la parte actora se dieron durante el desarrollo de la Jornada Electiva, con base en los elementos de prueba que obran en autos.

En ese sentido, como se adelantó devienen infundados los agravios como se demuestra a continuación.

En ese sentido, para acreditar la actualización de cualquier causal de nulidad, resulta necesario que la parte promovente precise la forma en que ocurrieron los hechos que estima irregulares y, particularmente, ofrezca las pruebas atinentes para acreditar su dicho.

Así, es carga de la *parte actora* que invoca alguna de las causales, expresar claramente los hechos que constituyen irregularidades que ameriten la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección misma, y presentar las pruebas pertinentes que permitan a este *Tribunal Electoral* valorar si, efectivamente, ocurrieron los hechos que señala y si estos, de ser acreditados, son determinantes para la invalidez de la votación o la elección.

En el caso particular, la *parte actora* ofreció las pruebas siguientes:

a) **Técnica**, consistente en 86 capturas de pantalla, que incluyen conversaciones del chat vecinal de WhatsApp denominado “Comité vecinal 2017-2020”, que administra la *candidata denunciada* y publicaciones obtenidas de los grupos vecinales de Facebook denominados “Col. COVE” y “Cove Poniente Sur”, las cuales presenta de manera impresa y en un dispositivo USB.

b) **Técnica**, consistente en el informe que la respectiva compañía telefónica rinda, sobre los datos de las personas propietarias de los números telefónicos registrados en el chat, que participan con publicaciones relacionadas con los actos que denuncia.

   Informe que deberá ser requerido por este Tribunal Electoral o en su defecto, deberá marcar a dichos números para verificar quienes son las personas que atienden las llamadas.

c) **Confesional**, a cargo de María del Socorro Díaz de León Castrejón, *candidata denunciada.*

d) **Documental pública**, consistente en el informe de la Alcaldía Álvaro Obregón sobre las acciones de gobierno que realizó del veinte de febrero al trece de marzo del presente año, en la colonia COVE, el cual solicita al *Instituto Electoral* lo requiera.

e) **Documental privada**, consistente en copia fotostática del acuse de recibo del escrito de inconformidad que la *parte actora* presentó el trece de marzo ante la *Dirección Distrital.*

f) **Documental pública**, consistente en copia fotostática del Acuerdo de admisión y emplazamiento dictado el quince de marzo, por el Secretario del Órgano Desconcentrado de la *Direccion Distrital*, en el que se radica su escrito de

inconformidad y se registra con la clave **IECM-DD-18/002/2020.**

g) Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a sus intereses.

h) La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

Sobre el particular, de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal,* los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir con una serie de requisitos, entre ellos, señala la fracción VI, **ofrecer las pruebas** junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y **solicitar las que deban requerirse**, cuando la parte promovente justifiqué que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.

En ese orden de ideas, por lo que hace a las pruebas identificadas con los incisos **b)** y **d),** la *parte actora* solicitó que fueran requeridas por este Órgano Jurisdiccional y por el *Instituto Electoral*, sin embargo, no acredita que previamente hubiere solicitado a alguna compañía telefónica y a la Alcaldía Álvaro Obregón, los informes que ofrece como pruebas, de ahí que tales probanzas no sean admisibles.

Por otra parte, el artículo 53 fracción VI de la *Ley Procesal*, establece que podrán ser ofrecidas la prueba **confesional** y **testimonial**, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante persona fedataria pública que las haya recibido directamente de la parte declarante, y siempre que esta

última quede debidamente identificada y asiente a la razón de su dicho.

Desde esta óptica, la prueba identificada con el inciso **c)**, no cumple con dicho requisito, toda vez que, la *parte actora* se limita a señalar que ofrece que **confesional** de la *candidata denunciada,* sin embargo, no hace referencia, ni acompaña el acta levantada ante persona fedataria pública en la que conste la misma, razón por la cual, dicha prueba no sea admisible.

Ahora bien, por lo que hace a la prueba identificada con el inciso **a),** la *parte actora* refiere que consiste en 86 capturas de pantalla, relativas a un chat vecinal de WhatsApp, así como, a publicaciones realizadas en dos grupos de Facebook, relacionados con la unidad territorial Cove, estima pertinente hacer la siguiente precisión.

De la revisión de las imágenes impresas, así como, de las contenidas en el dispositivo USB, se puede advertir que es posible clasificarlas en tres categorías o tipos diferentes, es decir, algunas son capturas de pantalla relacionadas con un chat vecinal, otras con publicaciones en Facebook y unas más, únicamente son fotografías sin que sea pueda advertir su origen.

Para mayor claridad, se agrega el siguiente cuadro, en el que se observa el número de imágenes y a qué categoría corresponden:

		Chat	Facebook	Fotografías
Demanda		75	7	4
	1er archivo	75		

USB	**2do archivo**	**10**[42]	**7**[40]	**4**[41]
	3er archivo	No contiene ninguna imagen solo el escrito de demanda		

Como se puede observar, las capturas de pantalla del chat vecinal, de las publicaciones en Facebook y las fotografías, corresponden en número y contenido a las remitidas de forma impresa, como en el dispositivo USB.

En relación con las capturas de pantalla del chat vecinal denominado *"Comité vecinal 2017-2020"*, la *parte actora* señala en su demanda, que se trata de un grupo de WhatsApp, administrado por la *candidata denunciada*, creado para información y gestiones de las y los vecinos de la colonia Cove al Comité Ciudadano, **del cual, ella no forma parte**, es decir, no se encuentra incluida en las personas integrantes del mismo.

Del total de imágenes ofrecidas como prueba por la *parte actora* (86), 75 corresponden al referido chat vecinal, mismas que corresponden a presuntas **conversaciones de WhatsApp.**

En relación con la mismas, es importante destacar que no es posible advertir el número telefónico del que se tomaron dichas capturas de pantalla y mucho menos la persona que lo hizo, además, tal como quedó señalado con anterioridad, la *parte actora* refiere no formar parte de dicho chat, por lo que, es posible concluir que ella no fue la receptora de los mensajes ahí contenidos, al no ser integrante del mismo.

[42] Se trata de 10 imágenes repetidas que se encuentran incluidas dentro de las 75 del primer archivo.
[40] Las 7 imágenes contenidas en el primer y segundo archivo, son las mismas, por eso se contabilizan solo una vez.
[41] Las 4 imágenes contenidas en el primer y segundo archivo, son las mismas, por eso se contabilizan solo una vez.

Con base en lo anterior, cobra relevancia el contenido del artículo 16 de la *Constitución Federal* que, en lo que interesa al presente asunto, establece que **las comunicaciones privadas son inviolables**, **excepto cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguno de las o los particulares que participen en ellas**, por lo que, en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

En este contexto, la *parte actora* refiere que la *candidata denunciada* y sus simpatizantes – sin especificar de manera particular quienes-, a través de dicho chat, han promocionado la candidatura de la primera, desde antes del registro de éstas y hasta un día antes de la jornada electiva presencial.

Quien, además, valiéndose de su calidad de Presidenta del Comité Ciudadano de la colonia Cove, presenta como logros propios, las acciones que son resultado de las gestiones realizadas por el referido órgano de representación ciudadana o incluso por otras personas.

En donde, además, en su perspectiva, se evidencia que la *candidata denunciada* ha condicionado la prestación de servicios y ejecución de programas gubernamentales a cambio del voto.

Así como, el apoyo de la *Alcaldía* para la promoción de su candidatura, mediante la prestación de servicios urbanos tales como, la instalación de trescientas luminarias, poda, mantenimiento de cámaras de seguridad, los cuales son utilizados por la propia candidata y sus simpatizantes para presentarlos como si se tratara del resultado de sus gestiones,

además de que, en su cierre de campaña estuvieron presentes personas servidoras públicas (elementos policiales) adscrito a la *Alcaldía.*

De igual forma, señala que, en el chat, la *candidata denunciada* ha realizado, fomentado y tolerado acciones de violencia política en razón de género, denigración, calumnia y difamación en contra de la *parte actora,* además, denostar a otras candidaturas.

Además, de que al solicitar el voto y enviar su propaganda, se puede observar que la misma incumple con los requisitos previstos en la normatividad.

Sin embargo, la *parte actora* omitió mencionar si alguna de las partes involucradas en dichas comunicaciones fueron quienes difundieron, hacia terceras personas o incluso hacia la colectividad de la Unidad Territorial Cove, las citadas conversaciones.

Sobre el particular, no pasa desapercibido que la *parte actora* refiere que en caso de que este Órgano Jurisdiccional lo requiera, ofrece el equipo celular de una persona integrante del chat vecinal, a fin de que personal especializado puede revisar la conversación de este, sin embargo, no señala el nombre de la persona de que se trata, por lo que, dicha manifestación es genérica y con la misma no se satisface el requisito de licitud de la prueba.

Al respecto, es importante destacar que cuando no está acreditado que alguna de las partes involucradas en las conversaciones fue quien difundió las mismas, estamos ante la

presencia de pruebas inadmisibles, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX de la *Constitución Federal*, cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

En el caso, sirve como criterio orientador, *mutatis mutandi*, lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXXIII/2008, con número de registro 169859, de rubro: ***"INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO"***[43].

En el cual se razona que, acorde con el **derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas**, únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o de la persona titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones **no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral**, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con de la persona defensora.

Por lo que, **los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales**

[43] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, página 6.

aplicables carecerán de todo valor probatorio, ello bajo la lógica de que el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la *Constitución Federal*, se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable.

De manera que, cualquier grabación derivada de **la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 Constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio**.

Asimismo, resulta aplicable lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **10/2012** de rubro: ***"GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL"***[44], la cual establece que la *Constitución Federal* reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por lo que, cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerá de todo valor probatorio.

En este contexto, cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba no admisible en un proceso judicial.

No pasa desapercibido que, en las imágenes de las conversaciones aludidas se observan algunos números

[44] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.

telefónicos de las y los emisores y receptores de diversos mensajes; sin embargo, se insiste, no obra constancia en el expediente de que alguna de esas personas fuera quien **difundiera** dichas conversaciones o **autorizara** su difusión, para efectos de promover la presente controversia.

Pues se reitera, no es posible que el teléfono del cual fueron obtenidos las capturas de pantalla de esas conversaciones pertenezca a la *parte actora*, pues la misma manifiesta no formar parte de dicho chat, de ahí que las mismas no sean admisibles en el presente asunto[45].

Con base en lo anterior, únicamente son admisibles las **once imágenes restantes**, relativas a publicaciones de Facebook y fotografías, al igual que las pruebas identificadas con los incisos **e), f), g)** y **h),** mismas que serán analizadas y valoradas a efecto de determinar si se acredita lo señalado por la *parte actora*.

Sobre el particular, la *parte actora* ofreció como pruebas, las identificadas con los incisos **e)** y **f)**, consistentes en **copias simples** de:

- El **acuse de recibo** de su escrito de inconformidad presentado el trece de marzo, ante la *Dirección Distrital* por actos considerados como violatorios del proceso electivo de la *COPACO.*[46]
- El **acuerdo de admisión y emplazamiento** de quince de marzo, dictado por el Secretario de Órgano Desconcentrado de

[45] Similar criterio fue adoptado en el diverso Juicio Electoral **TECDMX-JEL-131/2020, resuelto el diez de septiembre del año en curso.**
[46] Que obra a foja 061 del Cuaderno Principal.

la *Dirección Distrital*, con el cual se radicó su escrito como procedimiento para resolver inconformidades en materia de propaganda, registrándose bajo la clave **IECM-DD18/002/2020**[47].

Copias simples que corresponden a documentales privadas, en términos del artículo 56 de la *Ley Procesal* que, conforme al artículo 61 de la misma Ley, generan un indicio respecto de su contenido conforme a las afirmaciones de la *parte actora* y únicamente generan prueba plena al adminicularse con los demás elementos de prueba, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En relación con lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, en términos del artículo 54 de la *Ley Procesal* y en ejercicio de su facultad para allegarse de mayores elementos para resolver, requirió a la *Dirección Distrital* informara el estado procesal que guarda el expediente **IECM-DD18/002/2020** y que remitiera copia certificada del escrito de denuncia y, en caso de haberse resuelto, de la determinación recaída al mismo.

La *Dirección Distrital,* informó que el referido procedimiento, se encuentra en la etapa de vista del expediente para las partes, a efecto de que formulen sus respectivos alegatos y remitió **copia certificada** de:

- El escrito de denuncia, presentado por la *parte actora* el trece de marzo ante la *Dirección Distrital*[48].

[47] Que obra a fojas 062-066 del Cuaderno Principal.
[48] Que obra a fojas 232 a 234 del Cuaderno Principal.

- El acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos, dictado el veinticuatro de marzo en el expediente **IECM-DD18/002/2020**[49].

Copias certificadas, que corresponden a documentales públicas, en términos del artículo 55 de la *Ley Procesal* que, conforme al artículo 61 de la misma Ley, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, al adminicular las pruebas correspondientes a los incisos **e)** y **f)**, con las documentales públicas antes descritas, se tienen por acreditados los hechos que la *parte actora* identifica con los numerales 3 y 4 - a fojas seis a ocho de su demanda-, consistentes en que, el trece de marzo presentó un escrito de inconformidad ante la *Dirección Distrital* denunciando diversos actos atribuidas a la *candidata denunciada,* sus simpatizantes y la titular de la *Alcaldía*, que en su concepto, son violatorios del proceso de renovación de la *COPACO,* el cual fue admitido a trámite el quince de marzo siguiente.

Con relación a las irregularidades denunciadas ante la *autoridad responsable* y que retoman en el presente medio de impugnación, las cuales pudieran actualizar alguna causal de nulidad, es importante señalar que, a la fecha, el procedimiento de inconformidad no ha sido resuelto, por lo que, no existe cuando menos indicios de que las irregularidades denunciadas se hubieran acreditado.

[49] Que obra a fojas 397 y 398 del Cuaderno Principal.

Asimismo, aún en el caso de que el procedimiento ya hubiere sido resuelto sancionando a las personas denunciadas, es importante tomar en consideración lo razonado por la *Sala Superior* en la tesis **III/2010** de rubro: ***"NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA"***[50].

En el sentido de que, las conductas sancionadas dentro de procedimientos administrativos sancionadores, como es el caso, de los procedimientos de inconformidad en materia de propaganda, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva.

A continuación, se procederá al análisis de la prueba identificada con el inciso **a)**[51], únicamente por lo que respecta a las imágenes admitidas (once).

Previo a ello, es importante tomar en consideración que la *Sala Superior* en diversas sentencias[52], ha desarrollado el marco normativo y conceptual que rige la libertad de expresión en redes sociales, en el sentido de que Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que las personas usuarias intercambian

---

[50] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.
[51] Las cuales fueron desahogadas del dispositivo USB, mediante diligencia de treinta de septiembre, que obra a fojas 402 a 427 del Cuaderno Principal.
[52] SUP-REP-605/2018 y su Acumulado y SRE-PSL-44/2018, entre otros.

ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento en los temas.

Lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

En el caso de Facebook se ofrece el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional.

Como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook las y los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre sí, con la característica de que se requiere de las voluntades de la persona titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambas partes, justamente porque se trata de un foro al que se accede de manera voluntaria.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los

sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Sentado lo anterior, a continuación, se agregan las once imágenes admitidas, para pronta referencia y se describen brevemente.

Imagen 1	
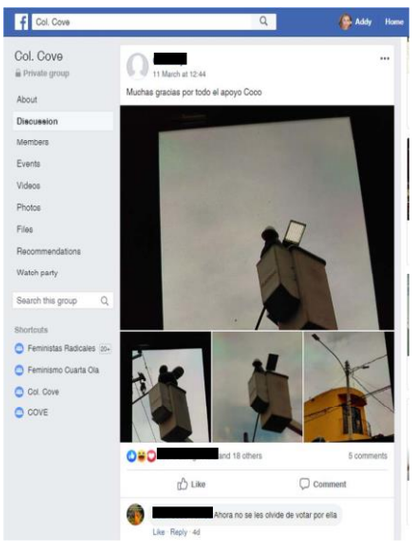	Captura de pantalla de una publicación realizada el **once de marzo**, por una persona registrada como [redacted], en un grupo privado de la red social Facebook, denominado “Col. Cove”, en la que manifiesta: *“Muchas gracias por todo el apoyo Coco”.* En la misma publicación, se visualizan cuatro imágenes en las que se encuentra una persona cambiando o reparando lo que parece ser una luminaria en un espacio público. Debajo de la imagen, se advierte un comentario en donde una persona señala que no se les olvide votar por ella.
Imagen 2	
	Captura de pantalla de lo que parece ser la continuación de la publicación anterior, realizada en un grupo privado de la red Facebook, denominado *“Col. Cove”*. En la que se aprecian cuatro imágenes, una entrecortada donde la imagen no es clara, dos más, en donde se observa a una persona cambiando o reparando lo que parece ser una luminaria de un espacio público y en la última imagen se observa un poste con una luminaria. Debajo de las imágenes, se advierten comentarios de agradecimiento a una persona a la que se refieren como “Coco”, por la gestión ante las autoridades para que la colonia esté bien alumbrada, otros más, en donde señalan que ella sí cumple y que no se olviden de votar por ella.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Imagen 3	
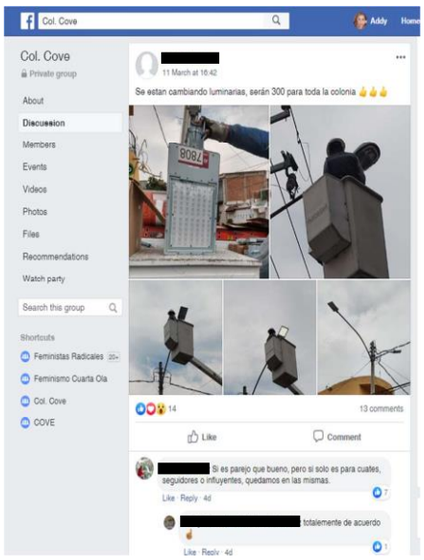	Captura de pantalla de una publicación realizada el once de marzo, por una persona registrada como [redacted], en un grupo privado de la red social Facebook, denominado “Col. Cove”, en la que manifiesta: *“Se estan (sic) cambiando luminarias, serán 300 para toda la colonia”.* De igual forma, se observan cinco imágenes, en tres de ellas, se aprecia a una persona cambiando o reparando lo que parece ser una luminaria de un espacio público, en otra, una luminaria con el número 7808 y en una más, un poste con una luminaria, debajo de la imagen se advierten comentarios, en el sentido de que se desea que el cambio de luminarias beneficia a todas las personas y no a unas cuantas.
Imagen 4	
Col. Cove Addy Home Col. Cove Private group About Discussion Members Events Videos Photos Files Recommendations Watch party Search this group Shortcuts Feministas Radicales Feminismo Cuarta Ola Col. Cove COVE 14 13 comments Like Comment [redacted] Si es parejo que bueno, pero si solo es para cuates, seguidores o influyentes, quedamos en las mismas. Like · Reply · 4d [redacted] totalemente de acuerdo Like · Reply · 4d [redacted] lucha razón lo bueno que ud es parte de la colonia y seguramente su calle será una de las que se cambien las luminarias Like · Reply · 4d [redacted] No se si toque a la calle donde vivo, pero ojala y las coloquen en los lugares que mas se necesitan, y también como sugerencia les recomendaría buscarán la forma de cambiar los focos de las muchas que existen y cuando las colocaron solo duraron prendidas un par de meses, son muchas, y estas las consiguió la Sra. COCO, Ayudarían muchísimo a la iluminación de la Colonia. Like · Reply · 3d [redacted] no se preocupe quien hace el tramite lo debe hacer para toda la colonia no solo para su calle... Y entonces ahí es donde debemos especificar los detalles.. Lei por algún lado que la alcaldía lo hará para la colonia....	Captura de pantalla de lo que parece ser la continuación de la publicación anterior, correspondiente a un grupo privado de la red social Facebook, denominado *“Col. Cove”.* En la publicación se observan tres imágenes, en dos de ellas, se puede ver a una persona cambiando o reparando lo que parece ser una luminaria del espacio público y otra más, un poste con una luminaria. Debajo de la imagen, se advierten diversos comentarios, en los que se expresa el deseo que de las luminarias sean instaladas en todas las calles de la colonia y en los lugares en donde más se necesiten, además una persona refiere que al parecer las mismas fueron conseguidas por la señora “Coco”.
Imagen 5	
Col. Cove Addy Home Col. Cove Private group About Discussion Members Events Videos Photos Files Recommendations Watch party Search this group Shortcuts Feministas Radicales Feminismo Cuarta Ola Col. Cove COVE consiguió la Sra. COCO, Ayudarían muchísimo a la iluminación de la Colonia. Like · Reply · 3d [redacted] no se preocupe quien hace el tramite lo debe hacer para toda la colonia no solo para su calle... Y entonces ahí es donde debemos especificar los detalles.. Lei por algún lado que la alcaldía lo hará para la colonia.... Like · Reply · 3d [redacted] Caray, esto no es un tema personal, yo solo estoy haciendo una sugerencia a quien corresponda, y si es de utilidad que bien y si no no pasa nada. Y no estoy tratando de que alguien se moleste, bonito día. Like · Reply · 3d [redacted] exacto nada mas son amiguis de sur 122 a los sears, tienes toda la razon, hasta los grupitos de whats son especiales es mentira que son de la colonia Like · Reply · 3d Write a reply... [redacted] Súper! Gracias Like · Reply · 4d [redacted] buena gestión Like · Reply · 4d [redacted] Disculpe Hay lugares donde no hay Por qué no ponen en vez de reemplazar Pregunto ? Like · Reply · 4d [redacted] ps por que nada mas es para cuates VIP Like · Reply · 3d	Captura de pantalla de lo que parece ser la continuación de la publicación anterior, correspondiente a un grupo privado de la red social Facebook, denominado *“Col. Cove”.* En la publicación se observan diversos comentarios, algunos de agradecimiento y otros más, en el sentido de que la instalación de luminarias contemple a toda la colonia y no solo a determinadas calles, pues han advertido cierta preferencia, e incluso se hace mención de que sería mejor colocar y no solo reemplazar, pues hay lugares en donde es necesario instalar luminarias.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Imagen 6	
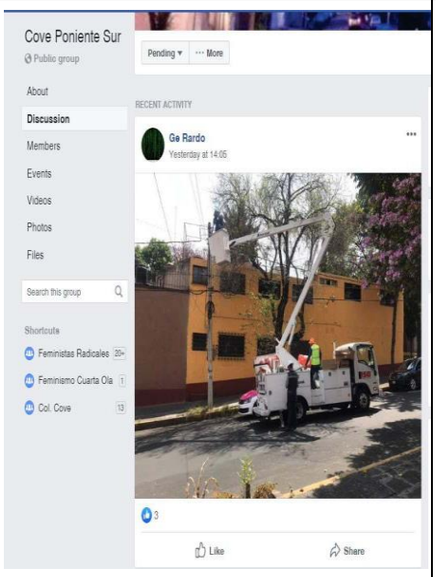	Captura de pantalla de una publicación realizada por una persona registrada como **Ge Rardo**, en un grupo de la red social Facebook, denominado “Cove Poniente Sur”. De dicha publicación únicamente se desprende el día de la semana y la hora en que fue realizada, pero no así el mes y año, la cual consiste en una imagen en la que se aprecia una grúa y tres personas en un espacio público, una de las cuales está reparando o cambiando lo que parece ser la luminaria de un poste.
Imagen 7	
	Imagen en la que se observa un espacio público, en donde se encuentra dos vehículos, el primero parece ser una camioneta de carga, mientras que el segundo una grúa telescópica, ambos de color blanco. En el segundo de ellos, se aprecia a una persona arriba en una canastilla, quien parece estar cambiando o reparando la luminaria de un poste. Asimismo, frente al segundo vehículo, se observa a una mujer quien viste pantalón rosa y suéter azul.
Imagen 8	
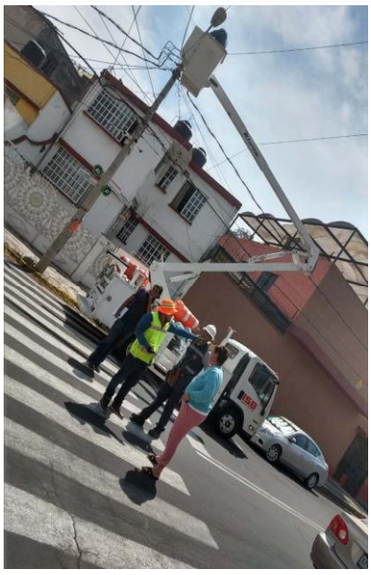	Imagen en la que se observa un espacio público, en el cual se encuentran cuatro personas de pie sobre el paso peatonal, tres hombres y una mujer; uno de los hombres usa chaleco amarillo fluorescente y gorro anaranjado, otro chaleco azul y casco blanco, el tercer hombre viste playera azul, y finalmente la mujer viste un pantalón rosa y suéter azul. Al fondo, se puede ver un vehículo tipo grúa telescópica, color blanco con letras rojas, en la canastilla de la grúa se encuentra una persona que parece parecer está reparando o cambiando la luminaria de un poste.

Imagen 9	
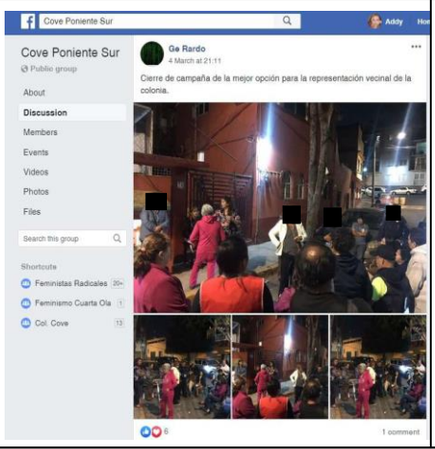	Captura de pantalla de una publicación realizada el cuatro de marzo, por una persona registrada como **Ge Rardo**, en un grupo de Facebook, denominado *"Cove Poniente Sur"*. Dicha publicación dice: *"Cierre de campaña de la mejor opción para la representación vecinal de la colonia".* En la publicación se observan hay cuatro imágenes en las que se puede ver a un grupo de personas reunidas en un espacio público.
Imagen 10	
	Imagen en la que se observa a un grupo de personas reunidas en un espacio público, algunas se encuentran sentadas y otras de pie, asimismo, se aprecia a un hombre quien viste lo que parece ser un uniforme de policía color azul o de algún cuerpo de seguridad pública.
Imagen 11	
	Imagen en la que se observa a un grupo de personas reunidas en un espacio público, algunas se encuentran sentadas y otras de pie, asimismo, se aprecian a dos hombres quienes visten lo que parece ser un uniforme de policía color azul o de algún cuerpo de seguridad pública.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Estas probanzas tienen la calidad de pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la *Ley Procesal*.

De tal suerte que, por sí mismas, no tienen alcance probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos aducidos por la *parte actora*.

Ello, porque para que pudieran hacer prueba plena, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal,* requieren adminicularse y valorarse conjuntamente con otros elementos de convicción, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; lo que generaría convicción en este *Tribunal Electoral* sobre la veracidad de los hechos.

No obstante, de las once imágenes, únicamente puede advertirse que en la red social Facebook, en dos grupos aparentemente relacionados con la unidad territorial Cove, por contener el nombre de la misma en su denominación, se realizaron publicaciones en el mes de marzo, sin advertirse de qué año, en donde se agradece a una persona a la que se refieren como la señora “Coco” o “Coco Díaz”- que de acuerdo con la *parte actora* es como le llaman a la *candidata denunciada*-, por la instalación de trescientas luminarias en dicha colonia –Cove-.

En las mismas publicaciones, se hace referencia que la instalación de las luminarias es resultado de gestiones realizadas por la referida persona ante las autoridades.

Asimismo, algunas personas refieren que no olviden de votar por la mujer antes mencionada, pues ella si cumple, sin embargo, también existen comentarios en el sentido de que desean que el beneficio pueda ser para todas las personas habitantes de la colonia y no solo para algunas, resaltando la necesidad de que

se puedan instalar las luminarias en los lugares donde haga más falta y no se haga distinción en virtud de las afinidades o diferencias que puedan existir.

En los comentarios de dichas publicaciones se pueden advertir nombres de diversas personas usuarias, quienes como se ha señalado, hacen manifestaciones a favor de la señora “Coco” o “Coco Díaz” y otros, que cuestionan que la posibilidad de que el beneficio sea generalizado.

De los nombres que se observan, no es posible advertir que los mismos correspondan a nombres de personas reales y si las mismas son simpatizantes o no, de la *candidata denunciada,* de ahí que no es posible conocer la identidad de las personas que aparecen y participan en dichas publicaciones.

No obstante, ello, de la simple denominación de los perfiles que interactúan y expresan alguna posición en las publicaciones de la red social, no se advierte que algún perfil pertenezca a la *candidata denunciada*.

Asimismo, si bien, es posible advertir algunas desavenencias o desencuentros entre las personas que publican y/o comentan, no se advierte que se haga referencia a candidaturas a la COPACO de manera despectiva, o bien, que se fomente la violencia hacia éstas.

De igual forma, se observa en un par de imágenes, la presencia de dos hombres que visten lo que parecen ser uniformes policiales, no obstante, con base en las mismas no es posible

confirmar o acreditar que tengan dicha calidad, ni conocer su identidad.

Por otra parte, respecto a las cuatro fotografías que no corresponden a publicaciones de redes sociales o que cuando menos no se advierte que así sea, no es posible identificar a las personas que aparecen en las mismas, como tampoco, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ello, en virtud de su naturaleza.

Respecto a las pruebas técnicas, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***[53]**,** estableció que las mismas, tienen carácter imperfecto.

Lo anterior, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En el caso, no obran en autos, elementos adicionales con los que puedan adminicularse dichas pruebas técnicas, para generar convicción en este *Tribunal Electoral*, respecto a los elementos

[53] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

que se desprende de las mismas y las irregularidades a que hace referencia la *parte actora.*

En ese sentido, es importante señalar, que adicional a las imágenes ofrecidas por la *parte actora*, este Órgano Jurisdiccional, llevó a cabo la inspección de las ligas electrónicas[54] correspondientes a los grupos de la red social Facebook a que hace referencia la promovente, a fin de obtener en su caso, mayores elementos de prueba.

Respecto a la información obtenida de las ligas electrónicas *https://www.facebook.com/groups/1071263912950183/* y *https://wwww.facebook.com/groups/coloniacove/*, se advierte que se trata de grupos privados, razón por la cual, únicamente quienes pertenecen al mismo, pueden tener acceso a su contenido, lo cual en el caso, no fue posible.

Con base en lo anterior, los indicios que pudieran derivar de las probanzas antes analizadas, respecto a la solicitud de votos a favor de la *candidata denunciada* fuera de los plazos o bien, respecto a la adjudicación de logros derivados de su gestión, como Presidenta del Comité Ciudadano de la citada unidad territorial, son insuficientes para acreditar el cúmulo de irregularidades a que hace referencia la *parte actora* y menos aún, que las mismas puedan actualizar alguna de las causales de nulidad en las que acorde con la clasificación hecha por este Tribunal, pudieran encuadrar.

[54] Diligencia de dos de octubre, que obra a fojas 403 a 427del Cuaderno Principal.

De ahí que resulte innecesario emitir pronunciamiento respecto a la determinancia o no de las irregularidades, pues las mismas no fueron acreditadas.

En ese mismo orden de ideas, por lo que respecta al resto de imputaciones, la *parte actora* no acompañó elementos de prueba que sustenten su dicho, o bien, realizó manifestaciones genéricas que impiden conocer circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Tal es el caso, del supuesto condicionamiento de servicios o ejecución de programas gubernamentales a cambio del voto, en donde la promovente, ni siquiera precisó de qué servicios o programas se trata. De manera similar, pretende hacer imputaciones a personas simpatizantes de la *candidata denunciada,* sin embargo, no identifica de quienes se trata.

En las anotadas condiciones, es posible arribar a la conclusión que, lo **infundado** de los agravios deviene de la insuficiencia y/o deficiencia del cúmulo probatorio, pues para acreditar la actualización de cualquier causal de nulidad, resultaba necesario que la parte promovente precisara la forma en que ocurrieron los hechos que estima irregulares y, particularmente, ofreciera las pruebas atinentes para acreditar su dicho, lo cual no ocurrió.

Con base en lo anterior, toda vez que en el caso no quedaron acreditadas las irregularidades señaladas por la *parte actora* en su escrito de demanda, pues los medios de prueba ofrecidos resultaron ineficaces e insuficientes para tal fin, los motivos de agravio son **infundados** y, en consecuencia, no se actualiza causal de nulidad alguna.

En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de agravio hechos valer por la *parte actora* procede **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Elección de la *COPACO* y la Constancia de Asignación e Integración, en la Unidad Territorial Cove, clave 10-049, demarcación territorial Álvaro Obregón

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, así como la Constancia de Asignación e Integración, correspondiente a la Unidad Territorial Cove, clave 10-049, demarcación territorial Álvaro Obregón.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Armando Ambriz Hernández, este último, quien

emite voto concurrente, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-176/2020[55].

Respetuosamente, emito el presente voto concurrente porque si bien comparto el punto resolutivo de la presente sentencia debo puntualizar que no comparto el criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en lo que concierne al análisis que se realiza en la parte considerativa del presente fallo, pues consideró que el mismo únicamente podría tener como consecuencia el declarar la inelegibilidad de la persona que se precisa, y no así la nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisión de Participación Comunitaria.

La resolución que nos ocupa fue aprobada por mayoría de votos de quienes integramos el Pleno de este Tribunal Electoral, sin embargo, me aparto de las consideraciones que tendrían como consecuencia la nulidad de la elección de la Comisión, puesto que dicha circunstancia no resultaría benéfica para la promovente, por haber resultado electa de la COPACO en la

[55] Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Unidad Territorial, por lo cual dichos motivos de disenso debieron declararse inoperantes.

El criterio de la mayoría es que se califiquen como infundados los agravios esgrimidos, debido a que la parte actora no cumplimentó la carga probatoria para demostrar las conductas señaladas. No obstante, en mi concepto, únicamente debió realizarse el estudio de las conductas tendentes a cuestionar la elegibilidad de la persona que precisa.

De ahí que no acompañe la consideración precisada anteriormente.

Por los razonamientos antes señalados, es que respetuosamente me aparto de dicha consideración aprobada por la mayoría de las y los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-176/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-176/2020.

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral local; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que no coincido con los razonamientos vertidos y, en consecuencia, tampoco con su parte resolutiva, en razón de lo siguiente:

En la sentencia se le otorga interés jurídico a la parte actora para promover el presente medio de impugnación, lo anterior, al ser una persona candidata y haber resultado electa para integrar la COPACO.

Desde mi perspectiva, no comparto que la persona promovente tenga interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, en atención a que no le causa perjuicio alguno el acto que controvierte y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, porque, en el caso concreto, no se advierte que el acto que la parte actora que impugna le pueda deparar alguna afectación personal, directa o inminente como integrante electa de la COPACO.

Ahora bien, incluso en el supuesto de llegarse a colmar su pretensión no existe acto del que se desprenda la reparación de algún derecho político electoral a favor de la persona inconforme, porque, al no verse afectada en su esfera jurídica o se encuentre

representando algún sector desfavorecido de la sociedad, carece de legitimación jurídica para promover el presente juicio electoral.

Por esa razón, considero que el acto impugnado, en este caso, no le causa directamente un perjuicio a la parte actora que sea susceptible de ser reparado por esta vía, en consecuencia, se estima que lo procedente sería desechar de plano el medio de impugnación, sin entrar al estudio de fondo de la controversia, porque considerar lo contrario, desvirtuaría los fines que se persiguen con el dictado de una resolución.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-176/2020.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”